

*República de Colombia*

*Rama Judicial*



*Tribunal Superior de Bogotá*

*Sala de Extinción de Dominio*

**MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAMANCA DAZA**

Radicado: 110012220000201800121 00  
Procedencia: Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá - Sala Civil del Tribunal de Bogotá - Secretaría Sala de Extinción de Dominio - Tribunal de Bogotá  
Demandante: Eufemia Puentes de Bustos  
Accionados: Fiscalía 12 Especializada de Extinción de Dominio - Sociedad de Activos Especiales - Gestión Jurídica E Inmobiliaria Ltda - Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales DIAN  
Determinación: Avoca

Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

La Sala Civil del Tribunal de Bogotá, en auto de 31 de julio decretó la nulidad del fallo de 12 de junio de 2018, emitido por el Juzgado 17 Civil del Circuito de este Distrito Judicial, por considerar que la competencia para conocer del asunto radica en esta Sala.

Así las cosas se dirá que Eufemia Puentes de Bustos concurre a la sede de tutela; se demanda a la Fiscalía 12 ED, donde cursa el sumario 8867, en el cual se encuentra involucrado el predio identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C-1396071, ubicado en la carrera 18 No. 94<sup>a</sup>-22, apartamento 402 de Bogotá.

Siguiendo las reglas del artículo 2.2.3.1.2.1. numeral 4º del Decreto 1069 de 2015, modificado por su homólogo Decreto 1983 de 2017, tomando en cuenta que la Sala de Extinción de Dominio es funcionalmente superior de las Fiscalía 12 Especializada de Extinción de Dominio, se dará curso al trámite.

Se relata que la accionante tiene 65 años de edad y no cuenta con un sitio distinto al inmueble descrito para vivir; el fundo de la especie lo adquirió con su fallecido esposo José Fernando Bustos Suárez de tiempo atrás; también se sostiene que esa persona era hermano de Danilo Bustos Suárez, a quien se cuestiona como testaferro de un narcotraficante; en esa medida el apartamento 402 sobre el cual tiene interés se encuentra en vilo en un 100% en la sede de extinción de dominio por su presunta vinculación con el patrimonio de alias "el Loco Barrera"; esto a pesar que previo al inicio de la acción de afectación ya tenía un embargo inscrito ordenado por la DIAN dentro de un proceso de jurisdicción coactiva, el cual estaba materializado.

Al momento de hacer efectivas las nuevas medidas cautelares decretadas por la Fiscalía, la heredad quedó en manos de la Sociedad

*William Salamanca Daza*  
12.350

de Activos Especiales, y esta a su vez, delegó la intendencia a la firma Gestión Jurídica e Inmobiliaria Ltda; se queja la tutelante de que desde el momento en que se puso en marcha el secuestro del bien, no se han cancelado los estipendios relacionados con las cuotas de administración, teniendo que la propiedad cayó en estado ruinoso.

Al observar el abandono, Eufemia Puentes dice que ocupó el apartamento y pagó mejoras relacionadas con el rompimiento de la tubería de agua, porque la humedad afectaba a un predio vecino.

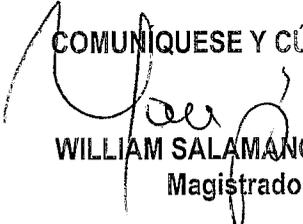
La libelista depreca el instituto de la medida previa; ello se hace en los siguientes términos: *“Acorde con el Decreto 2591 de 2001 art 7 solicito como medida provisional se ordene a los accionados abstenerse de continuar cualquier trámite tendiente a desalojarme de mi inmueble o a coaccionarme a suscribir un contrato de arrendamiento, acorde con los hechos narrados.”*

Del relato contenido en la demanda y la motivación de la solicitud de fijación de una cautela como la que se depreca, el Tribunal no advierte la urgencia de la concesión, porque no se probó qué derecho fundamental se pretende proteger, al punto que se haga necesaria una adopción tal; en esa medida, no se cumple con la carga prevista en el canon 7° del Decreto 2591 de 2001 y por eso denegará su concesión.

Visto lo anotado, *i.)* se DENIEGA la solicitud de aplicación de la medida provisional esbozada; *ii.)* se AVOCA el conocimiento del proceso de tutela; *iii.)* en consecuencia, por Secretaría de la Sala, se ordena que la NOTIFICACIÓN del curso del presente trámite, allegando copia de la demanda y sus anexos a las siguientes autoridades: Fiscalía 12 ED; a los representantes legales de la Sociedad de Activos Especiales SAE y de la sociedad Gestión Jurídica e Inmobiliaria Limitada; así mismo al Director de la DIAN por si lo estiman, se pronuncien sobre las alegaciones esbozadas por la quejoso; *iv.)* en el mismo sentido, se FIJARÁ aviso en un sitio visible de la página de internet de la Rama Judicial, convocando a las personas interesadas ese proceso de extinción de dominio, para que intervengan dentro de la presente acción constitucional; *v.)* Los vinculados e intervinientes cuentan con el término de un (1) día, para que aporten sus alegaciones.

Comuníquese al demandante lo resuelto, a la dirección que reporta en el libelo de tutela, por el medio más expedito. Una vez hecho lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para lo que corresponde.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

  
WILLIAM SALAMANCA DAZA  
Magistrado